

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“ LOS CÓNYUGES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN ESTÁN IMPEDIDOS
PARA HEREDAR DE EXTRANJEROS POR FALTA DE RECIPROCIDAD
INTERNACIONAL ”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA FABIÁN SILVA

LIC. JUAN CARLOS CHAVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN AGOSTO DEL 2005

0349860



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Por apoyarme además de alentarme a seguir adelante en los momentos más difíciles de mi carrera, por tener la capacidad e inteligencia para guiarme por el mejor camino y por impulsarme a superarme y a ser alguien en la vida, por la confianza que deposito en mi, por su sacrificio para poder darme una carrera para ser una profesionalista. ¡Gracias por hacer posible mi sueño de ser alguien en la vida!

A MIS HERMANOS

Lety, Ricardo, Verónica y Alejandra.
Por darme su apoyo y comprensión incondicional en el transcurso de mi carrera.

AL LIC. JUAN CARLOS CHAVEZ PULIDO

Por brindarme su orientación y asesoría, por su constante apoyo para la realización de la presente tesis.

A TODOS MIS AMIGOS

por estar conmigo en las buenos y en los malos momentos de mi vida, por compartir conmigo esta dicha.

GRACIAS.

ÍNDICE

Introducción	5
---------------------------	---

CAPITULO 1

1. SUCESIÓN	8
1.1. Definición de derecho sucesorio.....	9
1.2. Antecedentes de la sucesión.....	11
1.3. Significado etimológico de sucesión.....	15
1.4. Definición de sucesión.....	17
1.5. Tipos de sucesión.....	21
1.6. Apertura de la sucesión.....	28
1.7. Definición de masa hereditaria.....	31

CAPITULO 2

2. HERENCIA	38
2.1. Definición de herencia.....	38
2.2. Estados de la herencia.....	41
2.2.1. Vacante.....	41
2.2.2. Yacente.....	41
2.2.3. Adida.....	42
2.2.4. Indivisa.....	42

2.3. Apertura de la herencia.....	43
2.3.1. Herencia testamentaria.....	43
2.3.2. La herencia legítima.....	44
2.4. Definición de capacidad para heredar.....	48
2.5. Orden y preferencia para heredar.....	50
2.6. Definición de incapacidad para testar.....	56
2.7. Causas por las que se pierde la capacidad para heredar.....	58

CAPITULO 3

2. ¿QUÉ ES RECIPROCIDAD INTERNACIONAL?.....	64
---	----

CAPITULO 4

4. ARTICULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHUACÁN.....	66
4.1. Artículo 1191 en contradicción con el artículo 1176 del Código Civil del Estado de Michoacán.....	67
4.2. Comparación del Código Civil del Estado de Michoacán, con el Código Civil para el Distrito Federal en relación a la incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional.....	68

CAPITULO 5

5.- PLANTEAMIENTO DE ADICION AL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	71
5.1. Adicionar el artículo 1191 excepcionando al cónyuge para Heredar bienes de su otro cónyuge.....	71
ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN.....	73
Conclusiones.....	74
Propuestas.....	78
Proyecto del artículo 1191 del Código Civil del Estado, adicionado.....	79
Jurisprudencias	80
• Sucesiones. La carga de la prueba del derecho extranjero y de la no reciprocidad internacional, incumbe a quien pretende excluir al heredero nacido en país diverso.....	80
• Extranjeros, capacidad para heredar.....	82
• Extranjeros, aplicación del Código Civil del Estado de Jalisco.....	84
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	86

INTRODUCCIÓN

Incapacidad en el estado de Michoacán, para los cónyuges de heredar de extranjeros por falta de reciprocidad internacional

¿Existe la necesidad de especificar a quienes se consideran incapaces?

A través de los años la mayoría de los mexicanos han tenido que buscar en otros países del extranjero, empleo o una mejor forma de vivir, esto se ha convertido en una necesidad primordial para vivir. Algunas familias se mantienen únicamente de lo que algún pariente que esté en el extranjero les pueda enviar.

¿Qué es lo que va a suceder con esos bienes del extranjero, si existe una incapacidad del michoacano para poder heredar de extranjero?.

Razón por la cual se escogió este tema, es porque existe un interés en investigar como algunas personas en el Estado de Michoacán tienen incapacidad para heredar a personas extranjeras, ya que dicho problema a generado una controversia que a través del tiempo no ha tenido solución. Y, nadie se ha tomado la molestia en investigar de una manera más profunda la situación por la que atraviesan las personas que tienen parientes en el extranjero.

Por lo tanto nunca se ha presentado una investigación que haya tratado dicho problema a fondo, el cual resulta de gran interés a profundizar y analizar desde una perspectiva diferente.

Los objetivos que se pretenden alcanzar, son los siguientes:

A).- General:

- Analizar la incapacidad de una persona para heredar a otra por reciprocidad internacional.

B).- Específicos:

- Describirá los antecedentes de la sucesión
- Analizará los antecedentes de la capacidad para heredar en el Derecho Sucesorio.
- Describirá la definición jurídica de herencia.
- Determinar de cuantos tipos se puede dar apertura a una herencia.

- Explicar lo que establece el artículo 1176 fracción IV, en contradicción con el Artículo 1191 del código Civil vigente en el Estado de Michoacán.
- Describir la reciprocidad internacional entre Michoacán y Estados Unidos.
- Determinar la necesidad que existe para que los extranjeros hereden en el Estado de Michoacán.

¿Qué pasa si ese extranjero es esposo o esposa de un michoacano?

Para la tesis en general se utilizara el método deductivo, así como el dialéctico, fundamentándose en varios autores y bibliografía.

CAPITULO 1.

SUCESIÓN

En una sucesión, existen una infinidad de problemas que enfrentamos para poder recibir una herencia, en cualquier caso y hasta hoy en día el de mayor importancia lo es en la práctica y en la teoría, el de la personalidad de la sucesión en el derecho mexicano, ya que sin ella no nos podemos hacer acreedores a recibir una porción de un patrimonio de una determinada persona. Desde el punto de vista teórico, el problema de la personalidad en el Derecho es uno de los más discutidos. Es un problema que incumbe al Derecho Público y al Privado, tanto para determinar la personalidad del Estado, como la de los entes jurídicos que son creados dentro del Derecho Privado.

Por lo que se refiere a la herencia o sucesión, también existen problemas inherentes al concepto general de la personalidad jurídica, de tal manera que la controversia es doble. Razón por la cual desde el punto de vista práctico tiene un interés constante determinar si la sucesión es persona en todos los actos jurídicos que lleva a cabo. Dentro de este capítulo analizaremos el concepto de sucesión, así como también los tipos de sucesión que se pueden dar y en que casos se da apertura a esta.

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO SUCESORIO.

“Es una rama del derecho privado que se encarga del estudio de la herencia y las sucesiones”. (Diccionario jurídico,1994:137).

El derecho sucesorio, como parte del Derecho o Legislación Civil, está contenido, en su mayor volumen, en el Código Civil, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte.

El derecho de sucesiones, abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, si no tan sólo en el concepto técnico de sucesión mortis causa.

Por consiguiente, el derecho sucesorio, es una parte del Derecho Civil que hace referencia a la sucesión por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal.

En sentido objetivo el derecho sucesorio, no excluye su consideración subjetiva, de acuerdo con la cual, por derecho sucesorio se entiende, por una parte el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del causante.

El derecho sucesorio halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general.

Acerca del derecho sucesorio, escribe CASTAN que si bien tiene de común con los derechos reales el ser absoluto, su naturaleza es compleja y universal, más bien que real, por referirse a un conjunto de relaciones jurídicas que tanto pueden ser reales como personales.

DERECHO SUCESORIO. Es el conjunto de normas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona fallecida.

FUENTES DEL DERECHO SUCESORIO:

- a) Derecho Romano, directamente o a través de las Siete Partidas.
- b) Derecho hispano, las Siete Partidas.
- c) Derecho francés, siendo menos relevante que en otras partes del código. Los autores contemplados, entre otros, fueron Domat, Poitiers, Doblón, incluso Savigny.

Bello comenzó a estudiar el código por esta materia, pues era una de las más oscuras y confusas de la Legislación Civil.

1.2.- ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN.

La historia del derecho sucesorio y el análisis comparativo de las legislaciones muestran gran variedad de soluciones que tratan, en definitiva, de contestar a un simple interrogante: ¿continúa el heredero la persona del causante o exclusivamente lo sucede en sus bienes? Las respuestas han originado, en grandes líneas, dos sistemas denominados: sucesión en la persona o sistema romano, y sucesión en los bienes o sistema germano.

En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.

Los germanos decían que la sucesión era una suerte de posesión combinada con dominio que a la muerte del jefe de familia era continuada por sus herederos de sangre. El heredero adquiría los bienes en mérito a esa copropiedad preexistente es que éste resultaba un sucesor en los bienes, si necesidad de acudir al artificio de la continuación de la persona. El patrimonio transmitido no se confunde con los bienes personales del heredero y, por tanto, él no está obligado personalmente por el pasivo hereditario; su responsabilidad se reduce responder exclusivamente con lo que ha recibido.

La sucesión se produce de abajo hacia arriba, y es donde mantiene su significación el prefijo *sub*. Cuando pasamos ya a la sucesión plena (una cosa tras otra), el sentido del *sub* es de carácter ordinal: se entiende que lo que viene después está por debajo de lo que viene antes. Esta significación, la que predomina actualmente, la tiene ya el verbo en latín. En la aplicación del concepto de **sucesión** a la transmisión hereditaria, subyace la idea de movimiento de abajo hacia arriba: el que sucede sube un escalón. Esta idea está gráficamente recogida en los conceptos de *ascendencia* y *descendencia*.

Sucesores son siempre, por tanto, los descendientes, que en el momento de la sucesión suben un escalón. Van de abajo hacia arriba.

Pasando de la estructura léxica a la jurídica, (porque es éste un concepto sobre todo jurídico), la **sucesión** es el mecanismo por el cual una persona ocupa, en derecho, el lugar de otra. Condición previa para que pueda darse la sucesión es que los bienes o derechos objeto de sucesión sigan subsistiendo al desaparecer el sujeto de estos derechos. En la sucesión familiar o en la patrimonial, la familia y el patrimonio siguen en pie aunque haya muerto el sujeto, y se trata tan sólo de sustituir a la persona en una institución o en unos bienes que duran más que ella. Además del sujeto y el objeto de la sucesión, se necesita el elemento causal, el que da derecho a suceder.

En nuestro caso son los vínculos familiares los causantes del derecho de sucesión si éste se plantea *post mortem* (entre los romanos y luego en el feudalismo, en que las personas no eran iguales en derechos, había otros vínculos que interferían en la sucesión). La muerte del rey origina la sucesión a la corona y pone en marcha la compleja maquinaria jurídica, que nada más empezar se plantea no sólo la primogenitura, sino también dentro de ésta si la mujer nacida en primer lugar puede ser considerada "**primogénita**".

Concepto que no se contempla en muchas legislaciones sucesorias o si por el contrario sólo hay que asignar el concepto de *primogénito* al varón que ha nacido antes entre los varones. La Constitución española determina, respecto a la sucesión en la Corona, que seguirá el orden regular de primogenitura, y que en el mismo grado se preferirá el varón a la mujer.

Al hacer referencia a los antecedentes de la sucesión se concluye diciendo que por lo general la sucesión se otorga de un ascendiente a un descendiente que es el que tiene el derecho de subir un escalón como lo pudimos observar anteriormente.

En Roma esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.

Este principio basado en el parentesco sufrió profundos cambios y son una manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados ya que las XII Tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia.

Sabemos que la agnación abarca al "Pater Familias" con todos aquellos integrantes que se encontraban bajo su potestad, como en el caso de los adoptados, adrogados, la mujer casada cum-manu y lógicamente los descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano la modificación, y finalmente el viejo sistema romano de la agnación fue modificado, y finalmente el imperial y el de Justiniano que corresponden a una sociedad y época en que la familia cognaticia fundada ya no es en las relaciones de potestad, sino en los vínculos de la sangre constituye la célula del organismo social, viéndose, un sistema totalmente nuevo.

Esta transformación operada en el derecho sucesorio, hace que las fuentes nos señalen que con posterioridad al Edicto del Pretor, en época de los emperadores Adriano y Marco Aurelio, de los Antoninos; se permitió que la madre heredara a sus hijos y viceversa por disposición de los "senadoconsultos Tertuliano y Orficiano" (Inst. III, 3, 3, 2 y III, 4, pr. Y 1 D. 38, 17, 2, pr.)

La evolución va a continuar en el año 389 con la Constitución Valentiniana, por la que se les reconoció el carácter de herederos a las nietas con respecto a su abuelo materno. Más tarde va a ser en el 498 (Código. 50, 30, 4) cuando la Constitución Anastasiana otorga la investidura de heredero a la hermana y hermano del causante emancipados en pie de igualdad con los hermanos agnados con prioridad a los más lejanos (Código. VI, 55, 9 y Código. VI, 58, 1).

1.3.- SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE SUCESIÓN.

El significado de la palabra sucesión ha evolucionado a través de la historia, siendo tan importante desde sus comienzos hasta la aplicación que se le da hoy en la legislación.

Etimológicamente, el vocablo sucesión significa *“sustituir un sujeto en otro, en la titularidad de una relación”*. Es decir ponerse en lugar de otro o tomar el lugar de otro; para algunos tratadistas es un sinónimo del proceso de sucesión, sinónimo de herencia. (Diccionario jurídico, 1994:137).

Del latín *sucessio* (derivado de *succedere*), acción de suceder. Savigny la definió como *“el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho”*. De Diego dice que *“es un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos”*.

De aquí que para que exista la sucesión sean necesarias estas tres condiciones:

1ª.- Que haya una relación jurídica transmisible.

2ª.- Que ésta continúe existiendo, pero que cambie de sujeto.

3ª.- Que ésta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a transmitente y sucesor.

Según el diccionario de la Real Academia Española, *"la palabra sucesión proviene del latín successio, successionis, que posee varios significados a saber"*:

1.- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

2.- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.

3.- Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella.

4.- Descendencia o procedencia de un progenitor.

Como podemos observar uno de los primeros significados de la sucesión se engloba tanto a los derechos, las obligaciones, así como los bienes que posee una persona para después de su muerte transmitirlos a otra.

1.4. DEFINICIÓN DE SUCESIÓN.

La sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras. Cuando el difunto no expresa una voluntad

Es la acción y efecto de suceder.

Suceder significa sucesor, ocupar el lugar de alguien. Substituir a alguien esa substitución puede ser en vida o post-mortem.

“La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”.

Al morir una persona su patrimonio queda en su integridad protegido y se transmite a sus herederos o causahabientes por el modo de la sucesión por causa de muerte.

“Suceder (sucederé) Int. Entrar una persona o una cosa en lugar de otra o seguirse a ella// Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.// Descender, proceder, provenir.// Efectuarse un hecho, acontecer, ocurrir.” (Diccionario de la lengua española, 1970:1225).

En mi criterio, creo entender que la sucesión por causa de muerte a través de la historia se ha tenido más como un modo de adquirir la propiedad, que como conjunto de bienes transmisibles al heredero o legatario, en mi concepto, es un criterio más amplio.

La palabra sucesión, al igual que en el lenguaje corriente, significa en términos jurídicos, sustitución o reemplazo. Por tanto, cuando el o los derechos que pertenecen a una persona, cambiando de dueño pasen a otra que venga a sustituirla, tendremos jurídicamente una sucesión; en consecuencia, hay sucesión en la compraventa, en la donación, en la cesión de créditos, en la transmisión de una desmembración de la propiedad, porque en todos estos casos aquel a quien el derecho se transfiere, suplanta a su antecesor en la titularidad del mismo. El sustituto recibe, específicamente, el nombre de sucesor.

Para mi concepto la sucesión por causa de muerte: es un modo de adquirir la propiedad de una persona fallecida, por medio de quienes tengan interés en adquirir dicho derecho real. Un requisito sine qua non para que exista esta figura es la muerte de la persona, que adquiriría la propiedad hasta el momento de su

muerte.

No estoy de acuerdo con la legislación en no definir un concepto tan importante como es el que vamos a tratar el resto de la tesis, "*la sucesión por causa de muerte*", porque lo que define el Código Civil al respecto son las maneras de suceder a una persona , pero no el concepto en sí, ¿qué es la sucesión de una persona en sí?, concepto que para mi criterio resulta importante para entender todo lo que está alrededor de este modo de adquirir la propiedad.

Para entender mejor la definición podremos dar un ejemplo aplicable a la definición de la sucesión por causa de muerte, el cual se establece de la siguiente manera:

María Pérez muere el 18 de julio de 1999, tiene 3 hijos, quienes tienen interés en el patrimonio de su madre, por eso se dirigen ante un juez o notario para dar apertura a la sucesión de su madre. Aquí se están cumpliendo los requisitos sine quanon para que exista la sucesión como modo de adquirir la propiedad: el causante, los herederos, la muerte del causante y el patrimonio. por ende tienen los descendientes de la causante todo el derecho para exigir que se inicie el proceso correspondiente para que se le de cabida a la sucesión de su madre y se distribuya de acuerdo con lo estipulado por la ley.

Es la sustitución de alguien en sus bienes derechos y obligaciones después de la muerte.

Existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y uno restringido.

“En sentido amplio, el cual se encuentra siempre dentro de la esfera jurídica, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.” (De Pina,1998:266).

“La muerte pone término a la relación o al derecho, respecto del sujeto; pero la muerte, al mismo tiempo plantea el problema de la suerte de las relaciones y derechos que tenía como titular al difunto”. (Manual Derecho Civil y Comercial, 74:3:).

Consideramos que la sucesión es un término amplio que no se refiere exclusivamente (como equivocadamente sostienen algunos autores nacionales y extranjeros, especialmente franceses) al caso de fallecimiento de una persona. Sucesión es sinónima de transmisión, y la transmisión puede ser *inter vivos* y *mortis causa*.

Por tanto se puede afirmar que existe sucesión en todos los casos en que el derecho adquirido deriva de otra persona, dependiendo, por tanto, de la existencia del derecho anterior, o más concretamente, que se llama sucesión a todos los casos de adquisición derivativa.

1.5. TIPOS DE SUCESIÓN.

La sucesión mortis causa presenta tres principales variedades:

1.- Testamentaria: la dispuesta por el causante en su testamento

2.- Contractual: la nacida de un pacto sucesorio

3.- Intestada: la dispuesta por la ley

A la sucesión testada e intestada se refiere el Código Civil: *"la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la ley.— La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley"*. (Llambías, 1980:56)

Según el autor Ernesto Gutiérrez y González, opina que existen diversa especies de sucesión que son las siguientes:

a).-Sucesión mortis causa testamentaria o voluntaria. Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento.

b).- Sucesión mortis causa Legal o Legítima. Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la Ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes derechos y obligaciones.

c).-Sucesión mortis causa contractual o convencional. Es la sucesión en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la persona por la cual celebros un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contratante todos esos

bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron. (Gutiérrez, 1997:90).

En nuestro Derecho, se presentan dos tipos de sucesión, los cuales se definen de la siguiente manera:

- a) Sucesión in-testamentaria. Se define como aquella sucesión en dónde no hay testamento, o dónde existen bienes no testados.
- b) Sucesión testamentaria. Se define como aquella sucesión en dónde si existe un testamento y por lo tanto los bienes se encuentran testados.

El concepto amplio de sucesión comprende, por lo tanto, la derivada de actos inter vivos (compraventa, donación, permuta, etc.) y la derivada por actos "mortis causa"; en sentido restringido, hace referencia únicamente a estos últimos.

Existe una diferencia entre la sucesión mortis causa y la sucesión inter vivos, ya que la primera puede ser universal y singular, mientras que la segunda no puede ser más que singular, ya que la universal significa un desprendimiento o desviación de la entera personalidad patrimonial o del conjunto de derechos que ostenta una persona, esto no puede ser causado sino por la muerte; mientras que la persona que vive no puede renunciar, no se le puede impedir el cumplimiento de su fin. (De Pina, 1998:267).

Se puede decir, por consiguiente, que la sucesión mortis causa es una especie de sucesión, en la que esta comprendida, a demás, de ésta la sucesión inter vivos, que podemos llamar general, de más amplio ámbito que tiene la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico. (Manual de Derecho Civil y Comercial,1974:256)

Cuando la sucesión tiene lugar inter vivos, corresponde a ella una enajenación por parte del causante, en el caso de la sucesión por causa de muerte es apropiado hablar de transferencia o de transmisión, en el sentido de que la razón jurídica pasa, por el hecho de que el anterior titular deja de existir y de que el momento de la transmisión es el mismo de la muerte de ese titular.

Ahora bien, la sucesión por causa de muerte presenta otros aspectos, por los cuales se separa al fenómeno. (Sucesión en general).

Se dice que la sucesión es entre vivos, cuando se celebran entre personas que viven y; es mortis causa cuando se celebran después de la muerte de una persona.

CLASES DE SUCESIONES:

Sucesión abintestato. Vamos a tratar que ocurre cuando alguien muere sin haber hecho testamento. En estos casos la ley establece qué parientes serán los herederos y el procedimiento que deberá seguirse para realizar dicha declaración de herederos.

- a) Ab-intestato: Es aquella que la ley defiere a los parientes más próximos de acuerdo con un orden que ella misma establece:
- Herederos forzosos: Derivados del parentesco en sus líneas ascendientes y descendientes sin solución de continuidad y del cónyuge.
 - Herederos no forzosos: Derivados del parentesco en su línea colateral (por ejemplo: hermanos, primos y tíos).

Sucesión testada. Se habla de sucesión testada cuando la persona fallecida había otorgado testamento, por lo que dispuso la distribución de su patrimonio entre los herederos, pudiendo haber dejado legados concretos para determinadas personas y debiendo haber respetado las imposiciones legales sobre legítimas y derechos de usufructo.

Toda persona debe disponer sus últimas voluntades de forma libre y como desee. De este modo podrá dejar sus bienes a las personas que tenga a bien.

Si no se otorgara testamento los bienes de la herencia pasarían a sus herederos forzosos tal y como se trata en los artículos relativos a la sucesión intestada o abintestato.

Sin embargo, el testador por imposición de la ley deberá dejar una parte del valor de sus bienes a determinados parientes (según sea el caso y el régimen legal aplicable conforme a la vecindad civil del testador al tiempo de su defunción).

- Sucesión testamentaria: Se basa en la voluntad del difunto expresado en el testamento.
- Heredero testamentario: Dispone en el carácter de la voluntad del titular del patrimonio para después de su muerte.
- Sucesión vacante: Cuando una persona fallece sin dejar herederos ó cuando éstos renuncian a la herencia; su patrimonio pasa al fisco.
- Herencias vacantes: A falta de herederos los bienes del difunto pasan al fisco nacional ó provincial según en el lugar que se encuentren.

Como hemos podido ver En la legislación de nuestro país se contemplan 2 tipos de sucesión: la sucesión ab intestato y la sucesión testamentaria.

La primera es aquella en la cual la persona que fallece, denominada causante, no deja ninguna directiva en cuanto al reparto de sus bienes y en consecuencia la ley la difiere a los parientes más próximos. En esta entran aquellos que son los denominados herederos forzosos, es decir, aquellos a los que no se los puede desheredar y que tienen la cobertura de la "legítima".

Por el contrario, la testamentaria se basa exclusivamente en la voluntad del difunto expresada en el testamento. El testamento es el acto escrito celebrado con los requisitos que impone la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

En nuestro derecho, toda persona capaz de manifestar su voluntad, tiene la facultad de disponer de sus bienes a través de un testamento.

Según el Código Civil, cuerpo legal donde se encuentran especificadas las normas que rigen el derecho sucesorio, es competente el juez del último domicilio del causante.

1.6. APERTURA DE LA SUCESIÓN.

La apertura de la sucesión ha sido definida por DE CASTRO *"como un efecto jurídico enlazado con el evento natural de la muerte de la persona. Al fallecimiento de una persona física, los derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte quedan sin titular y se convierten en herencia, procediéndose a la apertura de la sucesión"*. (De Castro, 1992:103)

En este sentido declara el Código Civil, en lo sucesivo que: *"los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte"* (art. 657).

"La sucesión se defiere en cualquier supuesto en el momento del fallecimiento del causante".

De otro lado, debe señalarse que la sucesión solamente puede predicarse de personas físicas. Las personas jurídicas son capaces de suceder, pero no de causar una herencia.

Todo ello sin dejar de lado la trascendencia del lugar y el momento en que tiene lugar la sucesión. *"La sucesión se abre en el momento del fallecimiento del causante, en el lugar donde haya tenido su última residencia habitual o domicilio"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Código Civil., siendo crucial el momento en que tenga lugar la muerte del causante, dado que la determinación de la existencia, capacidad para suceder y dignidad sucesoria de la persona llamada a la herencia o legado vendrán referidas a ese momento. Asimismo, el lugar del fallecimiento del causante será el determinante de la competencia de los Tribunales Civil que: *"en los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio"*.(Rogina,1998:35).

"La apertura de la sucesión representa la fase primera, inicial de la institución de la sucesión por causa de muerte."

"La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente." (De Pina,1998:286).

En este sentido, para que se abra la sucesión por causa de muerte se requiere primeramente que el autor de la herencia ya haya fallecido.

Estas son las dos únicas manifestaciones de la apertura de la sucesión. En otros tiempos la apertura de la herencia tenía lugar también por la muerte civil de la persona y por la profesión religiosa.

En su virtud a la muerte del autor a la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

El Código Civil Federal que en los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredaran al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero este no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

1.7. DEFINICIÓN DE MASA HEREDITARIA.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se abran de repartir los herederos después de la muerte del autor de la herencia. (De Ibarrola, 1994:34).

Es el conjunto de bienes derechos y obligaciones que conforman una herencia.

Forman parte de la masa hereditaria:

- a) Los bienes dejados por el causante;

- b) Lo adquirido en virtud de un derecho de la herencia, o como indemnización de un daño experimentado por ella, o por un acto jurídico referente a ella; y los frutos de los bienes sucesorios.

Como pudimos darnos cuenta en las anteriores definiciones se observa que la masa hereditaria es, como su propio nombre lo indica, el conjunto de bienes, tales como derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y los

cuales van a pasar a los herederos para que puedan hacer el reparto de los bienes, según el parentesco con la persona , así como también el número de herederos que concurran a dicha repartición.

Es el conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión.

Para el Derecho Romano, la herencia era un conjunto, una universalidad, una unidad jurídica formada por los bienes y las deudas del de cuius. Lo que se transmitía al heredero era un *momen iuris*, o sea el conjunto en bloque, con su activo y su pasivo. Así, el heredero continuaba la personalidad patrimonial del difunto, además, de su personalidad de pater familias, de jefe y soberano del culto y del grupo familiar.

El antiguo derecho germánico, por el contrario, consideraba la sucesión de las cosas en particular, sin englobarlas en un conjunto.

La concepción romana de la subrogación por parte del heredero de la personalidad del difunto fue acogida por las legislaciones posteriores, llegando así aunque con limitaciones a los modernos códigos. Hoy día se considera que el heredero continúa la personalidad patrimonial del causante, o sea, todo lo que atañe al aspecto económico, más no a la personalidad familiar, religiosa o moral del mismo.

En nuestro decreto, como en la generalidad de los ordenamientos jurídicos modernos, la muerte del causante opera la extinción de su personalidad jurídica y, con ella, una gran suma de deberes y derechos, incluso de carácter económico. Se extinguen por ejemplo, los derechos reales de usufructo, como son los que derivan de las relaciones familiares (matrimonio, patria potestad, etc.); los provenientes de contratos celebrados *intuitu personae*, porque al contratar se ha tenido en cuenta cierta cualidad intransferible del titular (sociedad, arrendamiento de obras o de servicios); se extinguen asimismo las acciones carentes de contenido económico (como la demanda de divorcio o la que demanda la nulidad del matrimonio, etc.) y algunas de carácter económico (derecho a demandar alimentos); se extinguen también los derechos y deberes inherentes a los cargos públicos que hubiere ocupado el *de cuius* (miembro del parlamento, titular de una secretaria o de cualquier ente estatal, etc.).

Por otro lado, el difunto "salió de este mundo con su calidad de deudor y de acreedor, y hallamos deseable que su fallecimiento signifique lo menos posible a sus deudores y acreedores". (De Ibarrola, 1998:497).

Existe un conjunto de bienes y de obligaciones de contenido económico que no están ligados a la personalidad particularísima de su titular y que, por eso, pueden ser transmitidos a otro.

Según Kelsen, el patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses. En la sucesión por causa de muerte la ley unifica idealmente las relaciones patrimoniales que constituyen la masa, para garantizar, por un lado, la satisfacción de las deudas del difunto y, por otro, que el patrimonio del heredero no quede afectado por las mismas.

Como regla general: "Son transmisibles todos los bienes corpóreos o incorpóreos de contenido patrimonial existentes al ocurrir el fallecimiento y la intransmisibilidad es la excepción, por lo que debe estar fundada en la ley o en la naturaleza vitalicia o estrictamente personal del bien de que se trate".

Se transmiten, por tanto, los derechos reales de propiedad con todas sus cargas y obligaciones y de posesión; los derechos y obligaciones emergentes de contratos que no se hayan celebrado *intuitu personae* con relación al difunto y aun en caso contrario, los valores económicos ya adquiridos, como el derecho al cobro de una obra ya ejecutada; los derechos y obligaciones de origen extracontractual (por ejemplo, los emanados de oferta al público, de promesas de recompensa, de gestión de negocios); los emergentes de actos ilícitos (reparación del daño material, del moral en ciertos casos, indemnización por lesiones, etc.); los emanados de responsabilidad objetiva; los que constan en documentos a la orden o al portador.

Se transmiten, consecuentemente, los derechos procesales, los medios legales de hacer valer en juicio los derechos sustantivos, aun algunas acciones que no tienen contenido patrimonial (por ejemplo, la investigación y el desconocimiento de la paternidad).

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la relación de los herederos con la masa hereditaria? Los autores nacionales sostienen distintas posiciones: Para de Ibarrola, el heredero, mediante la aceptación de la herencia, "*deviene propietario de las cosas que integran el caudal relicto, acreedor de los créditos, etc.*"

Si son varios los herederos, se constituye una copropiedad en el que el derecho de cada uno recae *pro indiviso* sobre una cuota ideal del patrimonio del difunto. En el mismo sentido Rogina Villegas "*en nuestro derecho la herencia es una copropiedad entre los herederos, respecto a un patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen la masa hereditaria*".

Según Uribe, el derecho del heredero sobre la masa no es el de propiedad, ni es un derecho real o personal, si no que es un derecho *sui generis*. Para este autor el principio de las dos esferas patrimoniales separadas: "*toda persona tiene un sólo patrimonio, ya que el heredero sólo adquiere a la muerte del autor de la sucesión un derecho sui generis que entra en su patrimonio y subsiste el patrimonio del de cuius independientemente, como la persona moral*". (Uribe, 1962:74).

A la masa hereditaria también se le conoce con el sinónimo de acervo hereditario, al cual se le define de la siguiente manera:

Es el conjunto de bienes dejados por el causante.

La ley distingue varias clases:

- 1) Acervo bruto o común.
- 2) Acervo ilíquido.
- 3) Acervo líquido o partible.
- 4) Primer acervo imaginario.
- 5) Segundo acervo imaginario.

1.- Acervo bruto o común; es el conjunto de bienes que quedan al fallecimiento del causante, pudiendo haber cosas que no son de su propiedad. Por ejemplo si el causante hubiere sido casado en régimen de sociedad conyugal, parte de sus bienes son gananciales del viudo o viuda.

2.- Acervo ilíquido; se llega una vez sacados los bienes que no son del causante. Esta constituido por los bienes que son de propiedad del causante. Se llama así pues no se han hecho las deducciones generales de la herencia. Esta constituido por todos los bienes que componen la herencia.

3.- Acervo líquido o partible; esta constituido por los bienes que integran el acervo ilíquido menos las bajas generales de la herencia final.

4.- Acervos imaginarios; es muy corriente que las personas en vida favorezcan a alguno de sus hijos, luego al morir, para proteger a los herederos de ese beneficiado crea el primer acervo imaginario;

5.- El segundo tiene la misma función, pero para proteger a los legitimarios de terceros.

CAPITULO 2.

HERENCIA

En cuanto a la justificación de la herencia ha habido polémica a través del tiempo y se han planteado interrogantes en el sentido de que si es justo que a la muerte de una persona su patrimonio pase a sus herederos, o bien si se justifica que a través del testamento, la voluntad de una persona siga produciendo efectos después de su muerte y, por último, que si el difunto no manifestó su voluntad de dejar sus bienes a alguien más para después de su muerte, sea la ley la que determine el destino de sus bienes.

2.1.- DEFINICIÓN DE HERENCIA.

Se deriva de hereditas-tatis, de heres, heredero o bien de haerentia de haerens, derecho a heredar. Igualmente de herens-entis, heredero.

Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes-derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.

En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte. (Diccionario Jurídico Mexicano 1575:94).

“La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero equivale a sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.”

En este último sentido, es decir, en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión *“mortis causa”*. (De Pina, 1998: 277).

El artículo 1144 del Código Civil para el Estado de Michoacán señala *“La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”*.

En cambio el artículo 1281 del Código Civil para la Federación a la letra dice *“La herencia es definida legalmente como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte”*.

En las anteriores definiciones se observa que ambas legislaciones contemplan de igual manera a la herencia, por lo tanto no hay contradicción en su definición.

Es la forma de transmitir bienes, derechos y obligaciones, después de la muerte y que no se extinguen con ella. (Rogina, 1981: 223).

Es decir la acción y efecto de suceder.

Atendiendo al aspecto legal sustantivo de la sucesión mortis causa que es el menor, y al aspecto legal adjetivo o procesal de la misma sucesión, que es el mayor, se da la siguiente definición de herencia:

“Herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona llamada causante a otra u otras llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante”. (Gutiérrez, 1997:74).

En mi opinión las definiciones que algunos autores contemplan sobre la herencia, como las que mencione anteriormente son un poco más extensas, en lo personal me concretaría a decir que se denomina herencia al patrimonio dejado por el causante al momento de fallecer.

2.2.- ESTADOS DE LA HERENCIA.

La herencia puede presentarse en diferentes situaciones o también llamados estados, los cuales se definen de la siguiente manera: Vacante, yacente, adida (aceptada), indivisa o indivisa:

2.2.1. VACANTE

Es aquella herencia renunciada por la persona que tenía derecho de aceptarla. También es vacante cuando no existe heredero o es repudiada por quienes lo sean y por los sustitutos.

Se entiende como estado vacante, la herencia antes de saber quienes son los herederos o cuando son conocidos no aceptan la herencia. Es en especial este estado o situación el que nos ocupa para nuestro objetivo, por que se pretende que la herencia no quede vacante por no permitirse a michoacanos que hereden de extranjeros.

2.2.2. YACENTE

La herencia cuando el patrimonio de una persona fallecida, todavía no es aceptado por la persona llamada a sucederla en calidad de heredera, esta es concebida por la mayoría de los civilistas como un patrimonio sin sujeto, que se

mantiene por el derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro.

Por lo que ve al estado yacente es cuando se encuentra en estado yacente la herencia desde la muerte del autor de la herencia hasta la adjudicación de bienes. Es decir, cuando todavía no se han valuado los bienes.

2.2.3. ADIDA

La herencia significa aceptarla. Es pues, la herencia en relación con la cual el heredero ha manifestado la voluntad de hacerla suya, es decir, se trata de aquella herencia que ha sido objeto de adición.

El estado adida o aceptado se refiere a cuando la herencia es expresa o tácitamente aceptada por el heredero.

2.2.4. INDIVISA

Es aquella que como su denominación lo indica, es la que está pendiente de la división, y divisa es aquella cuya división se encuentra ya realizada. (De pina, 1998:277).

El estado divisa o indivisa es cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división de los bienes, derechos y obligaciones que al morir dejare el autor de la herencia.

Se considera indivisa la herencia cuando el conjunto de los bienes no han sido repartidos y se mantienen como un patrimonio común.

2.3.- APERTURA DE LA HERENCIA.

La herencia se defiere por la voluntad del testador y por disposición de la ley. La primera se llama herencia testamentaria, y a la segunda legítima.

2.3.1. HERENCIA TESTAMENTARIA.

Este procedimiento o juicio se va a dar cuando el finado haya otorgado su testamento, y éste sea declarado legalmente válido y presentado ante autoridad competente para su lectura y se proceda a la adjudicación de los bienes de acuerdo con la voluntad del testador contenida en el testamento.

EL TESTAMENTO.- Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes

y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1159 Código Civil del Estado de Michoacán).

Para algunos juristas, como Justiniano y Alfonso XII "*el sabio*", el vocablo procede de la palabra "testatio-mentis" que significa "*testimonio de la mente*". pueden testar, las personas físicas mayores de 16 años y que disfruten del pleno ejercicio de sus facultades mentales y se dice que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez.

El testador debe encontrarse en entera libertad de expresar su voluntad sin la influencia de otras personas, el testamento se puede revocar expresando ante notario público que el otorgado carece de valor, también puede revocarse tácitamente, otorgando un nuevo testamento sobre los mismos bienes.

2.3.2. LA HERENCIA LEGITIMA

Puede abrirse en los siguientes casos:

- Cuando no se otorgo testamento, que puede considerarse como la hipótesis normal.

- Cuando habiéndose otorgado el testamento ha desaparecido. Puede presentarse esta hipótesis, cuando el testamento siendo público cerrado, el notario lo haya perdido, o lo mismo ocurra al testamento ológrafo que se entrega al Director del Registro público de la Propiedad. En los testamentos militares también puede ocurrir la pérdida del documento. Serán raros los casos en el que el testamento público abierto se destruyera, pues consta en el protocolo del notario. El marítimo pudiera extraviarse con todos los documentos de la embarcación. Sin embargo excepcionalmente pueden presentarse estos casos, y una vez que se ha demostrado la pérdida se abrirá la sucesión legítima.
- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente. Este es un problema que tiene un interés jurídico. El testamento es un acto jurídico y como tal puede ser existente o inexistente. El acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales. El testamento no puede formularse por monosílabos del testador respondiendo a las preguntas que se le hagan. Jurídicamente en estos casos, aun cuando haya voluntad, para el derecho no existe, no se trata de una nulidad por falta de forma, si no de una inexistencia, porque no se manifestó jurídicamente la voluntad. Si el testador contesta mediante movimientos de cabeza positivos o negativos, a las preguntas que se le hagan, tampoco existe el testamento. También el testamento será inexistente cuando no se observe la

solemnidad que esta constituida por el molde formal que sólo se integra con el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento.

- Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario.
- Cuando el testador revoca su testamento. La revocación puede simplemente derogar un testamento anterior, sin hacer uno nuevo; o bien, ser parcial, derogando determinadas disposiciones. En uno y otro caso se abre la sucesión legítima. Cuando la revocación implica un nuevo testamento se abrirá la sucesión testamentaria, por lo que se refiere a esta última disposición de voluntad.
- Cuando en el testamento sólo se disponga parte de los bienes. Esto puede ocurrir porque se haga sólo una institución de heredero respecto de ciertos bienes y de la otra parte nada se diga; por ejemplo, cuando dice el testador: dispongo que la mitad de mis bienes se apliquen a mi hijo.

- Cuando el heredero testamentario repudia la herencia. Si es heredero universal, la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio; si es parte alicuota la que se repudia, por ella se abrirá la sucesión legítima.
- Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador. Si el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede por consiguiente heredar.
- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador. La condición suspensiva es una modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto.
- Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surte efectos, debido a que la condición no llega a realizarse. Es decir, si no se cumple la condición impuesta al heredero, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alicuota obliga a la apertura de la sucesión legítima.
- En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario. El heredero puede quedar privado del derecho de heredar, por circunstancias que afectan su personalidad, que implican indignidad en el heredero, por ejemplo, si ha cometido un delito o acto inmoral contra el testador o sus parientes.

2.4.- DEFINICIÓN DE CAPACIDAD PARA HEREDAR.

“Es el conjunto de condiciones legales que se requieren para ser sujetos pasivos de la transmisión hereditaria”. (De Pina,1998:222)

Aptitud legal de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte, sea herencia o legado.

Desde un punto de vista muy particular, yo defino a la capacidad para heredar como aquel requisito indispensable con el que cumple una determinada persona para poder recibir bienes de otra para después de su muerte.

La capacidad para heredar es la idoneidad para adquirir la calidad de heredero. (De Pina,1998: 281).

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, y ejercitarlos.

La capacidad puede ser de goce y de ejercicio, siendo la primera la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones.

En Derecho Mexicano todas las personas físicas y morales son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad. (Gutiérrez, 1997:119).

El Código Civil del Estado de Michoacán en su artículo 1176 establece que "*Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto*".

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1313 dice que tienen capacidad para heredar todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea su edad, no pudiendo ser privados de ella de un modo absoluto; pero, en relación a ciertas personas y determinados bienes pueden perderla por las causas que señale expresamente.

Por lo que respecta a la capacidad para heredar podemos observar que ambas legislaciones, es decir, tanto la Civil Federal, como la Civil Estatal no difieren una de la otra, por lo que son definidas de igual manera.

Conforme a lo señalado anteriormente se puede decir en principio, que toda persona y toda entidad legalmente registrada goza de la capacidad para recibir una sucesión, a menos que exista una disposición contraria a la ley.

2.5. ORDEN Y PREFERENCIA PARA HEREDAR.

Atendiendo al principio jurídico que dice que tiene derecho a la herencia legítima en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los descendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes, los hijos excluyen a los nietos; estos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina y el concubinario en cierto caso y el Fisco del Estado. (Rogina, 1998: 435).

La sucesión legítima en México se abre respecto de seis grupos de herederos, en primer término tenemos a los descendientes; en segundo lugar al cónyuge supérstite; en tercer lugar tenemos a los ascendientes; en cuarto lugar a los colaterales; en quinto lugar a la concubina; y como último lugar el Fisco del Estado; pero normalmente se aplica a los cuatro primeros. (Rogina, 1981:409).

EN LA HERENCIA INTESTADA. A falta de herederos testamentarios la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente:

- a) Si sólo hay hijos la herencia se divide entre ellos por partes iguales "por cabezas".

- b) Si existen hijos y otros descendientes de hijos premuertos, los hijos del causante heredan "por cabezas" y los descendientes del hijo premuerto heredan por lo que a éste hubiere correspondido por "derecho de representación" o "por estirpes".

- c) En el caso de que los interesados en la herencia sean nietos o bisnietos del causante, heredarán, cada grupo, por derecho de representación a estirpes.

A falta de hijos y descendientes del difunto, heredarán sus ascendientes:

- a) Si no existen descendientes ni ascendientes, la totalidad de la herencia corresponderá al cónyuge viudo, siempre que no esté separado judicialmente o de hecho.

b) Si los padres han sobrevivido al causante, y se presenta con la cónyuge heredarán ambos por partes iguales.

c) En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

d) Respecto de los ascendientes de segundo y sucesivos grados en línea recta, los criterios de distribución de la herencia son:

- Que el grado más próximo excluye al más remoto.
- Que existiendo los ascendientes del mismo grado (abuelos), la herencia se dividirá por líneas (materna y paterna), y dentro de cada una de ellas "por cabezas".

Quando el causante no tuviere descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, ni sobrevivientes, heredarán los parientes en línea colateral, o sea los hermanos,

los sobrinos, y en último caso, los primos hermanos (cuarto grado), más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

A falta de personas que tengan derecho a heredar, heredará el Fisco del Estado, destinando a los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 1493 del Código Civil del Estado de Michoacán.

La declaración de herederos abintestato, podrán obtenerla los descendientes, ascendientes o cónyuge mediante acta de notoriedad ante notario. El resto de herederos pueden obtener la declaración por vía judicial.

De acuerdo al orden para heredar que establece la ley tenemos en primer término a los **descendientes**: Que comprende a los hijos y a los nietos. Y como segundo término a los **ascendientes**: que comprende al padre y/o madre del difunto y a falta de padre y madre los ascendientes más próximos en grado y; como último término al cónyuge supérstite.

Debemos también mencionar que existen otras personas que pueden heredar, pero que no revisten el carácter de herederos forzosos, como por ejemplo, hermanos, sobrinos, primos, etc.

Existiendo cantidad de combinaciones al momento del fallecimiento del causante.

EN LA HERENCIA TESTADA. No se puede disponer libremente, sino que el Código Civil atribuye derechos a ciertos parientes, denominados legitimarios o herederos forzosos:

- a) Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- b) A falta de los anteriores, los padres y los ascendientes respectivamente de los hijos y descendientes.

- c) El viudo o viuda en la forma que establece el código.

Los hijos y descendientes excluirían el derecho a la legítima a los padres y descendientes. Por el contrario, el cónyuge viudo concurre a la legítima con cualquiera de tales grupos de parientes en línea recta.

La legítima de hijos y ascendientes está constituida por las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, pudiendo el testador disponer de una parte de las dos para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La legítima de padres y ascendientes equivale a la mitad de la herencia si son los únicos legitimarios con derecho a heredar. Y a un tercio de la herencia si concurren con el cónyuge viudo.

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de dos tercios de la herencia si es el único legitimario. Al usufructo del tercio destinado a mejora si concurre con hijos o descendientes. Y al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con padres o ascendientes.

La sucesión testada se rige por la voluntad del causante expresada en testamento otorgado ante notario. El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes (herencia) o de parte de ellos (legado).

2.6. DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD PARA TESTAR

En términos generales y por regla especial la incapacidad es creada en nuestro derecho en dos casos los cuales señalare como los siguientes:

El primer caso se refiere a los enajenados y en el segundo caso tenemos a los menores de ambos casos que no han cumplido 16 años de edad.

Dentro de las incapacidades que reconoce nuestro derecho para los menores de 16 años y para los enajenados, la primera forma es absoluta, la validez de un testamento no puede ser reconocida en ningún caso cuando sea hecha por un menor de 16 años. En cuanto a la enajenación, se refiere a la incapacidad mental y si esta sobreviene después, el testamento es valido si se demuestra que cuando se hizo estaba el autor de la herencia en pleno uso de sus facultades mentales. Y por lo tanto no origina la imposibilidad de adquirir bienes por herencia testamentaria o legitima, a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento.

“Se puede definir como toda causa que la ley establece para privar de la posibilidad o derecho a heredar”. (Rogina, 1981: 250)

“Es incapaz de heredar aquel tipo de persona que expresamente determine la Ley” (Gutiérrez. 1997:120)

CARACTERÍSTICAS DE LAS INCAPACIDADES.

- 1.- Son de orden público, miran el interés general, no se pueden transar, renunciar ni prescribir.
- 2.- Operan de pleno derecho, no requieren de sentencia judicial que las reconozca. Se puede hacer valer por la vía de la excepción, al momento que el incapaz hace valer su derecho.
- 3.- Toda disposición a favor de un incapaz adolece de objeto ilícito, es absolutamente nula.
- 4.- El incapaz no va a adquirir jamás la herencia o legado, pero puede ganar la herencia por prescripción, siempre que hayan estado en posesión de ella. (Así la incapacidad no se extingue por prescripción extintiva, pero se puede adquirir la herencia por prescripción adquisitiva).

Pasan a terceros las incapacidades, así si un incapaz recibe los bienes y los vende, puede seguirse a los terceros, estén de buena o mala fe.

2.7.- CAUSAS POR LAS QUE SE PIERDE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

El artículo 1176 del Código Civil Para el Estado de Michoacán, nos indica que la capacidad para heredar se pierde por:

a).- Incapacidad por falta de personalidad. Afecta a los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia y a los no concebidos cuando no sean viables.

Será válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

b).- Incapacidad por razón de delito. Son incapaces por testamento o por intestado:

1.- El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos cónyuges o hermanos de ellas.

2.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión.

3.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la cónyuge inocente.

4.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la cónyuge inocente.

5.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

6.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

7.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o trataren a su pudor respecto de los ofendidos.

8.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darles alimentos, no la hubieren cumplido.

9.- El que usare la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga o deje de hacer o revoque su testamento.

c).- Incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador. La tienen, respecto al testamento del menor, los tutores y los curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

d).- Incapacidad por presunción de influjo contrario a la verdad, integridad del testamento. En esta se hayan comprendidos en ella, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

e).- Incapacidad por falta de reciprocidad internacional. Esta incapacidad la tienen los extranjeros que según las leyes de su país, no pueden testar o dejar intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

f).- Incapacidad por utilidad pública. Se considera incapaces a los ministros de los cultos que no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

g).- Incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. Incurren en ella los que nombrados tutores, curadores o albaceas hayan rehusado sin justa causa, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, y las personas que llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima rehúsen sin causa a desempeñarla. (De Pina,1998:281).

Según el artículo 1313 del Código Civil Federal la capacidad se pierde por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. delito;

III. presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV. falta de reciprocidad internacional;

V. utilidad pública;

VI. renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Haciendo un comparativo con ambas legislaciones podemos darnos cuenta

que en ambas se concibe de igual manera a la incapacidad para heredar, estamos hablando de la Legislación Civil Estatal y la Federal, por lo tanto la incapacidad no es otra cosa, si no más que la privación de un derecho que dadas las circunstancias una persona puede perder por ir en contra de las normas que establezca un ordenamiento jurídico tales, como por haber cometido algún tipo de delito; falta de personalidad, es decir, los no concebidos a la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables; por delito, en este caso son incapaces para heredar o adquirir por testamento por razón de delito, ya sea por haber dado o haber intentado dar muerte al autor de la herencia o por haber hecho contra el autor de la herencia, sus ascendientes, hermano o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o detención o cuando el cónyuge mediante juicio haya sido declarado adúltero si se trata de suceder al cónyuge difunto. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; los padres que abandonen a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos. Sea cual fuere este o simplemente por la falta de personalidad o en dados casos por ir en contra de la libertad del testador, es decir, que se haya obligado al autor de la herencia a realizar dicho testamento a favor de alguien, o por renuncia del heredero, aunque no podemos dejar a un lado el caso en que ser haga por causa de utilidad pública; otra de las causas se presenta cuando una persona ajena trate de influir en la libertad del testador para que este deje la herencia a favor de una persona diferente a la que el pretende dejarla; dentro de estas incapacidades se habla de la cual es objeto de nuestro tema y se trata principalmente de la falta de reciprocidad entre uno o más países para que puedan

recibir herencias de una persona de ese país y otra persona de otro y viceversa; por lo que se refiere a la utilidad pública esta se da cuando la herencia debe de quedar para el Estado debido a la necesidad de este para su uso; y como última causa tenemos la que se da por renuncia a la herencia debida a que se le otorgo un cargo al heredero el cual no le permita recibir la herencia.

El autor Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, opina que la Ley establece dos tipos de incapacidades para heredar:

a).- **Incapacidades genéricas**, que son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas , y

b).- **Específicas**, que se refieren a aquellas personas que no pueden heredar a otras determinadas personas.

Pero, el Código Civil no hace una separación de estas incapacidades, sino que las reúne en una sola, tal y como lo hemos visto y explicado cada una de las causas por las que se pierde la capacidad para heredar. (Gutiérrez, 1997:120)

CAPITULO 3

¿QUÉ ES RECIPROCIDAD INTERNACIONAL?

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Se puede entender como aquel término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional.

La reciprocidad internacional tuvo mayor importancia cuando no existían normas de carácter convencional que definieran de manera uniforme y general las obligaciones de los Estados. De esta suerte, ante la ausencia de obligaciones precisas, la conducta estatal, en una determinada materia, se sujetaba al trato que un tercer Estado concedía al Estado interesado. Así, en el trato de extranjeros, o en la cooperación comercial, se estaba a las posiciones asumidas por los Estados.

Todavía, en algunos renglones de importancia, como en el derecho diplomático, independientemente del régimen convencional adaptado a través de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la materia, algunas cuestiones son dejadas a la definición que marque la reciprocidad internacional. Esto ocurre

por ejemplo, con la libertad de movimiento que se concede dentro del país receptor a los agentes diplomáticos.

En los ámbitos de cooperación interestatal, no precisados convencionalmente, y como resultado de las diferencias y hostilidades que con frecuencia caracterizan a las relaciones internacionales, los resultados se sujetan al grado de ventajas, o en su caso, desventajas que la contra parte reconoce.

CAPITULO 4

ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente capítulo se analizará el contenido del artículo 1176 del Código Civil para el Estado de Michoacán en donde nos habla de la capacidad para heredar y nos hace mención de algunas de las causas por la que se puede perder la capacidad para que una persona pueda heredar a otra. Y por lo que respecta a nuestro tema únicamente analizaremos lo que corresponde a la falta de reciprocidad.

En donde señala que los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales. tratándose de extranjeros, se observara también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

4.1. ARTÍCULO 1191 EN CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

EL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO SEÑALA:

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

EL ARTÍCULO 1176 DEL MISMO CÓDIGO ESTABLECE:

Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a determinadas personas y a determinados bienes, pueden perderla.

Desde mi punto de vista estos dos artículos se contradicen, ya que en uno te esta diciendo que tienen capacidad para heredar, es decir, esta concediendo el derecho de que una persona herede de otra determinada persona bienes, derechos y obligaciones. Pero en el otro se esta negando ese derecho que en anteriores líneas señalaba que todas las personas tienen derecho a heredar y no pueden ser privada de ella de un modo absoluto.

4.2. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR FALTA DE RECIPROCIDAD.

EL ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SEÑALA:

Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a determinadas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes.

- Falta de personalidad;
- Delito;
- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- Falta de reciprocidad internacional;
- Utilidad pública;
- Renuncia o remoción de algún cargo conferido.

ARTÍCULO 1313 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto;

pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Considera que todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea su edad tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero determina que con relación a algunas personas; a determinados bienes y en algunos casos sí pueden perderla, señalando como causas de esta pérdida de la capacidad: la falta de personalidad; la comisión de algún delito; la presunción de influencia contraria a la voluntad del testador, a la verdad o autenticidad del testamento; la falta de reciprocidad internacional; la utilidad pública y la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, señalando los distintos hechos delictuosos que incapacitan para adquirir por Testamento o por intestado.

No obstante lo anterior, la ley admite en algunos casos solamente una capacidad parcial para heredar, como sucede por ejemplo en el caso de los ministros de los cultos, que no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad de la ley a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, con relación a las personas a quienes éstos hayan prestado auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Como hemos observado en los artículos anteriormente citados, podemos darnos cuenta de que no hay diferencia en lo que establece cada uno de ellos, ya que se podría decir que son iguales. En lo concerniente al tema que nos atañe respecto a la falta de poder heredar por falta de reciprocidad internacional son prácticamente idénticas al igual que todo el contenido de ambos artículos.

CAPITULO 5

PLANTEAMIENTO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Respecto a lo que se ha analizado en torno al tema de la sucesión, es sobretodo con un objetivo, es decir, que va encaminado a un fin único, como es el derecho que se le debe de reconocer a una persona que sea pariente de otra que ya haya fallecido y haya dejado testamento o bien pudo no haberlo dejado, pero para eso la ley también contempla disposiciones respecto a ello. Pero el tema principal que nos atañe es el reconocimiento que se le debe otorgar a una persona de nuestro país cuando se trate de heredar a un extranjero, ya que en nuestra legislación civil se contemplan varias incapacidades para heredar y una de ellas es la falta de reciprocidad internacional, por lo tanto es el punto a tratar.

5.1. ADICIONAR EL ARTÍCULO 1191 EXCEPCIONANDO AL CÓNYUGE PARA HEREDAR BIENES DE SU OTRO CÓNYUGE.

Para lograr que se reconozca la capacidad de heredar en este caso un cónyuge michoacano a un cónyuge extranjero se pretende que se adicione el artículo 1191 del Código Civil del Estado de Michoacán, en el que se excepcione al cónyuge, ya que es en este precepto en donde se establece esta incapacidad. Y que a la letra dice:

“Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos”.

ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN.

En las siguientes páginas, se analiza todo lo concerniente al tema en el cual se basa la investigación para la presente tesis, en las que se mostraran las conclusiones a las que se llegó al analizar más a fondo el tema de la sucesión y por lo que respecta a nuestro tema en lo referente a la capacidad para heredar que tienen algunas personas, así como también algunas causas por las que se pueden perder.

También señalaremos algunas de las propuestas para adicionar el artículo 1191 del Código Civil del Estado de Michoacán en donde se excluya de esas incapacidades al cónyuge.

CONCLUSIONES

Hay parientes a los que no se les puede privar de una porción de la herencia como es el caso de los cónyuges.

Acaecida la muerte, todo culmina en este plano terrenal. Lo que no se vivió y disfrutó sobre la tierra, acá quedará.

El fenecimiento de una existencia no implica el de sus seres queridos. Ellos, además de sentir el vacío producido deberán finalizar la situación patrimonial del difunto.

A esos fines el legislador organizó todo un sistema regulatorio del destino de los bienes de quien ya no está entre nosotros. Es el proceso sucesorio.

De todo este sistema legislativo, nos referimos hoy a la "legítima".

Ahora bien, legítima es la parte del patrimonio de quien ha dejado de existir, de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación.

Esto es, hay ciertos parientes que no pueden ser privados de un porcentaje de la herencia.

Esta conceptualización los enmarca como herederos forzosos.

Tienen esta cualidad los ascendientes (padres, abuelos, etc.); los descendientes (hijos, nietos, etc.); los padres, hijos y nietos adoptivos; el cónyuge, y la nuera viuda.

Estos parientes del causante (difunto) tienen derecho a una parte de la herencia. Esa parte se traduce en un porcentaje. En el caso de los descendientes su porción legítima es de cuatro quintas partes ($4/5$) del acervo hereditario. Tratándose de ascendientes, es de tres cuartas partes ($3/4$). El cónyuge tiene asignada la mitad ($1/2$). En el caso de la nuera viuda será de un quinto del acervo ($1/5$).

En el caso de concurrir distintos órdenes de herederos legitimarios, se recurre a la exclusión. Es decir, si concurren a la sucesión ascendientes y descendientes, éstos últimos los desplazan y lo despojan de su legítima. Si no procede la exclusión por órdenes, caso de concurrencia de descendientes y cónyuge, se toma la legítima de la fracción mayor.

Asegurada una porción a estos herederos forzosos, el resto del acervo hereditario constituye lo que denominamos porción disponible, y es justamente de libre disposición para el causante a título gratuito.

Esta porción legítima es inviolable por el causante, y correlativamente es irrenunciable para el heredero forzoso.

El heredero que se vea privado en todo o en parte de su porción legal tiene a su alcance remedios o vías de protección. Entre ellos se cuentan la acción de complemento y la de reducción.

La acción de reducción está prevista para los casos en que en vida del causante éste dispuso por vía gratuita (donaciones) de parte de su patrimonio

hasta afectar la porción legítima del heredero. En este caso corresponde se reduzca la donación hasta dejar intacta la porción forzosa. Es lo que denominamos una donación inoficiosa, se trata de aquella *"cuyo valor excede de la parte que puede disponer el donante, es decir, que por su cuantía perjudica la legítima hereditaria de los herederos forzosos. Se la designa inoficiosa porque en la medida que excede de la porción disponible, la donación debe ser objeto de reducción y de restitución por el donatario al producirse la muerte del donante"*.

La preterición de herederos forzosos se presenta cuando el testador, omite a uno de ellos al momento de hacer sus previsiones testamentarias.

PROPUESTAS

Primera. Se propone la adición del artículo que contempla la incapacidad por falta de reciprocidad internacional.

Segunda. Se propone el reconocimiento del derecho a heredar que tienen los cónyuges a nivel internacional.

**PROYECTO DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO,
ADICIONADO.**

Actualmente el artículo 1191 se encuentra de la siguiente manera:

“Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos”

El artículo mencionado con la propuesta quedaría de esta manera:

“Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos con excepción de los cónyuges”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VI Segunda Parte-1

Tesis:

Página: 282

Rubro

SUCESIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y DE LA NO RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, INCUMBE A QUIEN PRETENDE EXCLUIR AL HEREDERO NACIDO EN PAIS DIVERSO.

Texto

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe probar el derecho extranjero por la parte que lo invoca. La falta de reciprocidad internacional no puede derivarse de disposiciones aisladas de un

ordenamiento extranjero, por lo que es insuficiente que se recabe la copia parcial de un Código Civil de otro país; asimismo, debe aportarse una constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que demuestre la falta de reciprocidad internacional entre los gobiernos de México y del otro país, que determinen la posibilidad de que los mexicanos puedan heredar a los extranjeros y estos últimos a los mexicanos, acorde a las disposiciones que rigen en esa materia a ambos estados, atento a lo que establece la fracción IV del artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal; de igual manera, deben aportarse dictámenes periciales a cargo de profesionales en el derecho del lugar en donde rige la ley extranjera, certificados por el servicio consular, a efecto de establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales y al no satisfacerse tal carga probatoria, no procede excluir como heredera a una persona de origen extranjero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo Directo 3123/90. Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXXVI, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 34

Rubro

EXTRANJEROS, CAPACIDAD PARA HEREDAR DE LOS.

Texto

La condición de extranjero de una persona generalmente no la inhabilita para heredar, a menos de que por falta de reciprocidad internacional los nacionales no gocen de ese derecho en la nación de la que es originario el que pretende heredar en una sucesión que se tramite dentro del territorio nacional, según lo establece el artículo 1313, fracción IV, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Precedentes

Amparo Directo 5118/62. Carmen Granados Velarde. 23 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VII-Enero

Tesis:

Página: 252

Rubro

EXTRANJEROS, APLICACION DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS.

Texto

El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe interpretarse en el sentido de que sólo para modificar o restringir los derechos de los extranjeros, es indispensable atender a los casos y condiciones establecidos, tanto en la constitución política del país, como en aquel ordenamiento y en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, entre otras legislaciones expedidas por el Congreso de la Unión, siempre y cuando se ajusten a la Carta Magna y a la reciprocidad internacional, según

corresponda. Desde luego lo anterior no significa, de manera alguna, que a los extranjeros solamente puede juzgárseles conforme a las leyes federales, pues el acto en sí de aplicación de ningún modo encuadra dentro de los conceptos de modificar o restringir, que equivalen a alterar y limitar, respectivamente, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo a lo prevenido por los artículos 12, 13, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, y 10 del Sustantivo Civil del Estado de Jalisco, tratándose del Estado y la capacidad de las personas físicas, habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros domiciliados en ella o transeúntes, tendrá aplicación el derecho del lugar de su domicilio, de donde se sigue que a los extranjeros también les resulta aplicable el Código Civil Jalisciense, con las limitaciones impuestas a sus derechos civiles por las leyes federales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo Directo 217/90. Cecilia Martínez García. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Informe de 1959, Tercera Sala, página 93.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

BONNECASE, Julien. (1985) "Elementos de Derecho Civil". Tercera Edición.
Editorial Limusa, México, D. F.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

DE CASTRO GARCÍA, Jaime. (1997) "Contestaciones de Derecho Civil al
Programa de Judicatura", Tomo II. Editorial Colex. Madrid.

DE IBARROLA, Antonio. (1993) "Derecho de Familia". Cuarta Edición. Editorial
Porrúa. México, D. F.

DE PINA, Rafael. (1994) "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. II. Décima
Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, D. F.

GUTIÉRREZ Y GONZALES, Ernesto. (1997) "derecho Sucesorio, Intervivos y
Mortis causa". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D. F.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. (1987) "Instituciones de Derecho Civil". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D. F.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. (1998) "Instituciones de Derecho Civil". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D. F.

MESSINEO, Francesco. (1979). "Manual de Derecho Civil y Comercio VII". Segunda Edición. Editorial Porrúa. Buenos Aires.

MOTO SALAZAR, Efrain. (1964) "Elementos de Derecho". Novena Edición. Editorial Porrúa. México, D. F.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. (1984) "Elementos de Derecho Civil". Editorial Limusa. México, D. F.

ROCA – SASTRE MUNCUNIL, Luis (1995) "Derecho de Sucesiones". Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. (1994) "Derecho Civil Mexicano", Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, D. F.

.ROGINA VILLEGAS, Rafael. (1983) "Derecho Civil Mexicano". Sexta Edición.
Editorial Porrúa. México, D. F.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. (1994) "Compendio de Derecho Civil". Vigésima
Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. D. F.